



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2017 ter TAD.**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el incidente de ejecución de la Resolución de este Tribunal de 11 de octubre de 2017 (Exp. 266-2107 bis TAD) planteado por D. XXX , actuando en nombre y representación de D. XXX .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El 17 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación de D. XXX .en el que se pone en conocimiento de este Tribunal la inactividad de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD), que no ha llevado a su debido cumplimiento la resolución dictada por el TAD en el expediente 266-2017 bis y ello pese a haber sido requerida para ello la FEBD.

**Segundo.**- La resolución del TAD a la que se alude en el antecedente de hecho anterior, estimó parcialmente un recurso interpuesto por el Sr. XXX y redujo de dos años a un mes y un día una sanción impuesta por el Juez Único de la FEBD, confirmada por el Comité de Apelación. Toda vez que la sanción se encontraba cumplida ya, el recurrente solicitó de la FEBD, el día 27 de octubre de 2017, tal como acredita con acuse de recibo de burofax, la activación o devolución de su licencia deportiva con la restitución de los derechos derivados de su posesión, lo cual denuncia que no ha tenido efecto, y, pone tales hechos en conocimiento de este TAD para que adopte las medidas necesarias para que se ejecute la resolución de este Tribunal en sus términos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del incidente de ejecución planteado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Y en particular, en relación con los actos de ejecución se encuentra amparo en el artículo 97.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para plantear el incidente, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por la inejecución de la resolución recaída.

**Tercero.-** De lo expuesto en los antecedentes se infiere que la FEBD, pese a tener conocimiento de la resolución dictada por el TAD y del requerimiento realizado por el interesado, no ha llevado a cumplimiento el acuerdo adoptado por este Tribunal. Es por ello que mediante este nuevo se le conmina a esa Federación a que de manera inmediata y sin dilaciones, una vez que se ha cumplido por el sancionado el periodo de suspensión acordado, proceda a hacer efectivos y reponer los derechos derivados de la licencia deportiva del Sr. XXX , con advertencia de que de lo contrario, al margen de las restricciones injustificadas en los derechos fundamentales del interesado, podría incurrir en las faltas muy graves consistentes en *Inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte*, tipificada en el artículo 14.k) del Real Decreto de Disciplina Deportiva y *Abuso de autoridad*, tipificada en el artículo 14.a) de la misma norma.



En virtud de lo anterior, este Tribunal

### **ACUERDA**

**ORDENAR** a la FEBD que de forma inmediata y sin dilación alguna restituya al Sr. XXX en el ejercicio de todos los derechos derivados de la titularidad de su licencia deportiva, a través de la activación o devolución de la misma, o mediante el mecanismo habilitante que sea preciso para cumplir el mandamiento de este Tribunal.